

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 29 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número 178734089001-2021-00409-00, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer,

J. ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria (-2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	SANDRA MILENA RENDON MONSALVE
Radicado:	2021-00409-00
Auto Int.:	1368

Estudiado el escrito de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes, y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; cuya obligación se encuentra contenida en el **PAGARÉ No. 28003070008771**, la cual fue suscrita el día 17 de octubre de 2019, y se hizo exigible el día 05 de enero de 2020.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con NIT. No. 860.007.738-9, en contra de **SANDRA MILENA RENDON MOSALVE** identificada con C.C. No. 24.347.853; por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas de capital y de los intereses corrientes de los periodos adeudados que se relacionan a continuación:

PRETENSIONES	PERIODO ADEUDADO	INICIO DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERES CORRIENTE
1.1	06-01-2021 a 05-02-2021	06 de febrero de 2021	\$ 410.221	\$ 676.841
1.2	06-02-2021 a 05-03-2021	06 de marzo de 2020	\$ 414.159	\$ 673.190
1.3	06-03-2021 a 05-04-2021	06 de abril de 2020	\$ 418.136	\$ 669.504
1.4	06-04-2021 a 05-05-2021	06 de mayo de 2021	\$ 422.151	\$ 665.782
1.5	06-05-2021 a 05-06-2021	06 de junio de 2021	\$ 426.204	\$ 662.025
1.6	06-06-2021 a 05-07-2021	06 de julio de 2021	\$ 430.296	\$ 658.232
1.7	06-07-2021 a 05-08-2021	06 de agosto de 2021	\$ 434.427	\$ 654.402
1.8	06-08-2021 a 05-09-2021	06 de septiembre de 2021	\$ 438.598	\$ 650.536

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día que se hace exigible cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, citado en la anterior viñeta.
- Por la suma de **\$71.915.389 pesos moneda corriente** por concepto de capital insoluto debido de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 28003070008771.**

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en la viñeta anterior.
- Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverán su oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR al demandado, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar conforme al poder conferido al doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.872.485 y portador de la tarjeta profesional No. 158.462 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 291f39f2676d983769dfcf4d34befc21fd487a806b65fbb18aae65966614696c
Documento generado en 29/09/2021 03:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>